JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302220190**0544**.00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: GABRIEL ENRIQUE OBREGON GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis que: i) El demandado otorgó en favor de la entidad ejecutante un total de tres pagarés: No. 453684317, No. 453684433 y No.91495299, por las sumas de diecinueve millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos m/cte ($19.998.668), once millones seiscientos veintitrés mil setecientos veinte pesos m/cte ($11.623.720) y dos millones treinta y seis mil ciento nueve pesos m/cte ($2.036.109) respectivamente; ii) que el demandado realizó abonos a la obligación contenida en el pagaré No. 453684433, adeudando un total de diez millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos m/cte ($10.965.343) y iii) estar vencido el plazo concedido para el pago.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital adeudado y por los intereses moratorios, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. Frente a la suma de dinero contenida en el pagaré No. 453684433 solicitó su liquidación desde el 16 de diciembre de 2018. Finalmente, solicitó se condenara a la parte demandada al pago de costas.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.29, documento No.01 expediente digitalizado) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencia del 21 de octubre de 2019 se ordenó su emplazamiento. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombraron entre otros, como curador ad-litem del demandado a la abogada Rosalba Carrillo Dulcey, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 27 de agosto de 2020. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó “genérica o innominada”.

3.- De la contestación

El curador ad -litem hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones

elevadas por la parte ejecutante. No obstante, propuso como excepción la "genérica", la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley.

2.3 Traslado excepción de mérito

El apoderado de la parte demandante solicitó declarar la no prosperidad de la excepción propuesta, afirmando que dada la naturaleza del proceso, la excepción debía estar fundada en hechos no cumpliendo con tal carga la denominada genérica, puesto que no se esbozan los presupuestos que configuran la excepción.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada de los tres títulos valores -pagarés-, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ como acreedor y beneficiario de los derechos crediticios contenidos en los pagarés No. 91495299, No. 453684433 y No.45684317, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo de los mismos.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado GABRIEL ENRIQUE OBREGON GONZALEZ, quien se encuentra representado por curador ad litem, contrajo la obligación cambiaria contenida en cada uno de los títulos valores base de ejecución, prometiendo cancelar la suma de dinero descrita en favor de la entidad demandante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto subjudice, el BANCO DE BOGOTÁ a través de su apoderado judicial formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de GABRIEL ENRIQUE OBGREGON GONZALEZ, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias pactadas en los pagarés No. 91495299, No. 453684433 y No. 45684317, tales como el capital y los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha vencimiento de cada una de las obligaciones.

El Despacho al momento de calificar la demanda encontró reunidos en los títulos valores presentados los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C. Co., para esta clase de título valor, así como contener los referidos documentos una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 6 de septiembre de 2019|.

Ante la imposibilidad de la notificación al demandado, se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago librado en contra de la demandada. Dentro del término procesal respectivo hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos del ejecutado, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA O INNOMINADA.

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza de la entidad demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara; pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que la demandada hizo la promesa de pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en cada uno de

los pagaré s y en el caso del identificado con el No. 453684433, por una suma de dinero inferior a la consignada en el instrumento cambiario como quiera que como fue advertido por el apoderado judicial desde el escrito de presentación demanda, corresponde a un abono realizado por el demandado a la obligación. La obligación es igualmente expresa, al ser manifiesta tanto la obligación en cabeza del demandado como la promesa incondicional de pagar en favor del ejecutante la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 709 del C. Co., los que se verifican de los títulos valores pagarés presentados para el cobro, requisitos que al estar acreditados dieron lugar a proceder a librar mandamiento de pago. Por lo anterior, se evidencia que no existe excepción alguna que reste mérito a la causa que se estudia.

Por todo lo expuesto, se procede en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 06 de septiembre de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad -litem del demandado GABRIEL ENRIQUE OBREGON GONZALEZ, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 6 de septiembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos quince mil pesos m/cte ($3.515.000,00), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Ofíciese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb78c0f341c0ea4e365017c05b14081df8bd7e8a4953b97735c4b468e09bdf4

Documento generado en 10/08/2021 09:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica